



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 7, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por un numeroso grupo de adolescentes¹ el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), que fueron irregularmente privados de libertad y reclusos en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana, Santo Domingo. La indicada acción de amparo ha sido sometida contra las siguientes personas: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.

¹ Más adelante identificados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 reza como sigue:

PRIMERO: Admite la presente acción de amparo por haber sido hecha de conformidad con la norma constitucional que la rige.

SEGUNDO: Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo colectivo de los adolescentes accionantes, privados de libertad provisionalmente mediante Resoluciones de medida cautelar dictadas en su contra por esta Segunda sala penal de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de atención permanente, y que se encuentran en el Destacamento de Villa Juana; y en consecuencia ordena a los accionados: Procurador General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; Directora nacional de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; Director de atención integral para las personas adolescentes en conflicto con la ley penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; Encargada de procedimientos de la Policía judicial especializada en niños, niñas y adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; Director de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal Ciudad del niño, Lic. Máximo Rodríguez; Director de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal, Cermenor, Lic. Euler O. Castillo de la Rosa, su traslado inmediato, a partir de la notificación de esta sentencia, hacia los respectivos Centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, hacia los que han sido enviados por el juez. Y en lo sucesivo, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de la fecha de la indicada resolución penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Impone un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; en perjuicio de los accionados, individualmente: Procuraduría General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; Directora nacional de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; Director de atención integral de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal Ciudad del niño, Lic. Máximo Rodríguez; Director de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal, Cermenor, Lic. Euler O. Castillo de la Rosa, y a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia por secretaría para su conocimiento y fines a todas las partes accionantes y accionados.

QUINTO: Fija la lectura de esta sentencia para el día jueves, el trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) horas de la mañana.

SEXTO: La lectura de esta decisión vale notificación y citación para las partes presentes y representadas.

SÉPTIMO: Declara las costas de oficio por el principio X de la Ley 136/03 sobre la gratuidad.

Este fallo fue notificado a la recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, mediante entrega de una copia certificada, el catorce (14) de febrero



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinte (2020). Dicha actuación figura en la certificación expedida por la supervisora interina de la Unidad de Servicio penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Yerlina C. Ureña Rivera, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Asimismo, la sentencia de amparo recurrida fue notificada mediante una copia certificada a las partes recurridas en revisión (grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal), el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta actuación se verifica mediante la certificación expedida en la misma fecha por la supervisora interina de la Unidad de Servicio Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, señora Yerlina C. Ureña Rivera.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-0010 fue interpuesto por la Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue notificado a la defensoría pública asignada al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Santo Domingo, mediante oficio emitido por el supervisor de Servicio Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, señor Leonaldo Hernández Castillo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

En su instancia, la recurrente, Procuraduría General de la República, sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-0010, el juez de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo inobservó la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos invocados por los accionantes. En este orden, también plantea que, en caso de no haber acogido el medio de inadmisión precedentemente descrito, el tribunal *a quo* debió rechazar dicha acción, fundándose en que, al momento de internar a los accionantes, constituidos por el aludido grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes agotó todas las diligencias y procedimientos prescritos en la Ley núm. 136-03, razón por la cual no vulneró sus derechos fundamentales. En este sentido, la referida recurrente también alega vulneración a su derecho de defensa por no haber podido depositar los documentos justificativos de los traslados de los amparistas a los distintos centros de integración para adolescentes en conflicto con la ley penal.

3. Fundamentos de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-0010 en los argumentos siguientes:

Que este tribunal está apoderado de la acción de amparo colectivo sobre la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad en la Policía judicial especializada de niños, niñas y adolescentes (DCPJENNA), Destacamento de Villa Juana, representados por las Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez, defensoras públicas. En contra del Procurador General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; Directora nacional de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Licda. Olga Diná Llaverías; Director de atención integral para las personas adolescentes en conflicto con la ley penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; Encargada de procedimientos de la Policía Judicial especializada en niños niñas y adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; Director de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal Ciudad del niño, Lic. Máximo Rodríguez; Director de la Dirección nacional de atención integral para la persona adolescente en conflicto con la ley penal, Cermenor, Lic. Euler O. Castillo de la Rosa; asunto de su competencia de atribución de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 y 74 de la Ley 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece de manera interpretativa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y de ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”.

Que las partes comparecientes han presentado sus pretensiones y las pruebas en que se sustenta, y han concluido en audiencia, de forma pública, oral y contradictoria.

Que la instancia es la medida del apoderamiento, y en la especie estamos apoderados por las defensoras públicas de generales y calidades anotadas, para conocer de la supuesta conculcación de los derechos fundamentales (la dignidad, la salud, alimentación, contacto familiar...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el Destacamento de Villa Juana. Que una vez han sido escuchadas las partes, y presentadas las pruebas, esta juzgadora entiende que ciertamente ha sido probado que existe la conculcación de los derechos fundamentales, que reclaman los accionantes, que es necesario dentro de los límites de la razonabilidad, hacer cesar. Que las exposiciones de los accionados presentes y representados han dado al traste, más que con una defensa, con la confirmación de que las violaciones invocadas, de los derechos fundamentales a los adolescentes imputados que son privados de su libertad de manera provisional mediante Resoluciones de imposición de medida cautelar, dictadas por esta Segunda sala penal de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de atención permanente, son reales; toda vez, que es un hecho conocido y probado, que estos no son trasladados oportunamente hacia los Centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, hacia donde son enviados por resolución de un juez, sino que por el contrario, son mantenidos por días y por meses de forma irregular en dicho Destacamento, un lugar, que tal y como lo ha señalado la propia Encargada de la policía judicial especializada, en su deposición en el plenario, y que también es algo evidente, no está preparado para recibir detenidos de forma prolongada, porque no posee las condiciones, ni de infraestructura, ni de servicios (baños, dormitorios, comedor, etc.) de un Centro de privación de libertad.

Que por otra parte, y en cuanto a las medidas precautorias solicitadas por los accionantes, esta juzgadora ha entendido que habiéndose conocido y fallado este proceso en una sola audiencia, y estando el juez obligado a fijar la lectura íntegra de la sentencia en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir del cual estará disponible para las partes, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la norma constitucional, resulta apresurado resolver medias precautorias; ello también, en atención a la razonabilidad y al consecuencialismo de las decisiones judiciales.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-0010. Dicho órgano persecutor aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

«[...] en el siguiente proceso existen otras vías administrativas las cuales no fueron agotadas por las partes accionantes, es demostrable que no agotaron el procedimiento administrativo de comunicarse con el Fiscal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Juez de la Ejecución de la Penal de la jurisdicción correspondiente, la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI), quienes en el mes de diciembre habían cumplido con el traslado en los diferentes Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como lo rige la ley 136-07 y el protocolo correspondiente de Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI)».

«[...] la Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI), La Dirección de Atención Integral para las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, La Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), en la audiencia de fecha 6 de febrero del año en curso ha quedado en estado de indefensión, en ocasión de que por el acelerado proceso del recurso de amparo no se depositaron las pruebas correspondientes al traslado de los adolescentes enviados a los distintos Centros de Atención Integral, es por ello que en esta ocasión, estamos haciendo valer nuestro derecho al presentar adjunto a este escrito el inventario de pruebas que confirman nuestra postura y defensa en el presente escrito de revisión constitucional».

«[e]ste caso hoy nos ocupa ha quedado establecido, que no han sido violentados los derechos fundamentales de los accionantes, debido a que la parte accionada ha actuado apegada a los criterios establecidos por el legislador, tanto en la constitución, como los tratados internacionales, nuestra normativa y la Ley 136-03, sobre la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. La parte accionante ha sido informada en todas y cada una de las actuaciones y diligencias realizadas por el Ministerio Público de NNA».

«[...] la figura de la Astreinte, se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad, que la Astreinte provisional, constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino forzar la ejecución, en caso de retardo de lo dispuesto en una sentencia, por lo tanto dicho Astreinte carece de objeto en virtud de que los jóvenes en tiempo hábil como manda la Ley 136-03 y el Protocolo de la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley (DINAI), fueron trasladados a los diferentes Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal».

5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos adolescentes en conflicto con la ley penal, detenidos en el Destacamento de la Policía Nacional Especializada de Villa Juana pretenden el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República. En este sentido, aducen lo siguiente:

«[...] en cuanto al Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, no había que agotar ningún procedimiento, toda vez que la situación de Villa Juana deviene del incumplimiento de misma de igual manera la fiscalía no estaba ajena a la situación de Villa Juana, ya que en sus conclusiones en el amparo en ningún momento estableció desconocimiento, además la fiscalía no debe alegar ignorancia a su deber».

«[e]l Juez de Ejecución de la Sanción es el encargado de darle asistencia a los adolescentes que están sancionados de manera definitiva, en el caso que nos ocupa se trata de adolescentes que se encuentran preventivos».

«[...] la Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como la Dirección Nacional de Niños, Niñas de la Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAIA), conocen perfectamente la problemática, en ningún momento manifestaron ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes al momento del conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo esa situación, todo lo contrario, la DINAIA justificó su acción alegando que se trataba de una situación de espacio de los centros y por falta de notificación de resoluciones siendo desmentida en esta última parte por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes Licda. Sarama Saral Guerrero».

«[...] no se trata de esos adolescentes a los cuales el Procurador señala, sino de una situación CONTINUA que tenemos desde el año 2018 hasta la fecha donde aún permanecen por más de 24 horas privados de libertad en el Destacamento de Villa Juana, en ese sentido depositados copias de los listados de los adolescentes que se encuentran hasta la fecha en el referido destacamento de igual manera a los fines de probar que se trata de una situación imperecedera, también hemos depositado varios listados que proceden desde el 2018 hasta la fecha lo que evidencia que estamos ante una realidad que persiste actualmente».

«[...] en cuanto a la solicitud de rechazo de la imposición de astreinte el cual este alega que el Tribunal debe imponer un astreinte provisional antes de ordenar uno definitivo, este Tribunal Constitucional debe verificar que al momento de la Juez que emitió la sentencia de amparo ordenar el astreinte, no especificó si se trataba de uno provisional o definitivo, y la norma es clara cuando establece que se debe interpretar el carácter del astreinte cuando no se precisa por el juez, que es este caso, como un astreinte provisional, por lo que el punto planteado por el procurador fiscal no se configura».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Certificación emitida por la supervisora interina de la Unidad de Servicio Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Yerlina C. Ureña Rivera, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por un grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal (más adelante identificados) ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo promovido por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.
5. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el indicado grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal más adelante identificados, el cual fue depositado por defensoras públicas, Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez, en la Secretaría General de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El actual conflicto se origina por la privación de libertad provisional de un numeroso grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal (más adelante identificados) mediante resoluciones de imposición de medidas cautelares dictadas por la Segunda Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de atención permanente. Las indicadas medidas represivas, adoptadas con base en la presunta violación de las leyes penales por dichos menores, han sido implementadas por la Dirección Central de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA).

Como resultado de la aplicación de las medidas indicadas, la mayor parte de los referidos menores se encuentran reclusos desde hace meses en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana, en Santo Domingo. Dicho confinamiento ha sido mantenido, no obstante haberle sido notificado al indicado órgano las distintas resoluciones dictadas por la Segunda Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, que disponen las medidas cautelares impuestas a los reclusos, ordenando su traslado a los correspondientes centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con motivo de la referida medida de reclusión, los referidos adolescentes privados de libertad promovieron la acción de amparo de la especie el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), representados por las defensoras públicas, Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez. Dichos adolescentes figuran individualizados en listas anexas al escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, quienes en la instancia al respecto alegan vulneración a sus derechos fundamentales contra las siguientes personas: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.

Mediante la Sentencia núm. 1423-2020-SSSEN-00010 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo «colectivo» de la especie y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas trasladar a los amparistas a los respectivos centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, en un plazo no mayor de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de amparo. Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones dispuestas en los arts. 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión den materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Según jurisprudencia reiterada, esta sede constitucional ha reconocido dicho plazo como *hábil y franco*²; es decir, en cuanto al primer

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto, se excluyen los días no laborables; y, en virtud del segundo, se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió como punto de partida del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso correspondiente el día de la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión³.

En este sentido, observamos la existencia en el expediente de una copia certificada de la sentencia recurrida, la cual fue entregada a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto por la Procuraduría General de la República el veinticuatro (24) de febrero del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos el transcurso entre ellas de nueve (9) días calendario, si descartamos el día inicial del plazo (14 de febrero) y el día del vencimiento (24 de febrero), los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado 15 y el domingo 16 de febrero no fueron laborales, ni tampoco el sábado 22 y el domingo 23 del mismo mes, razón por la cual también deben ser excluidos. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie fue interpuesto por los indicados accionantes en un plazo de cinco (5) días francos y hábiles, razón por lo cual han cumplido con el voto de la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»⁴. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas al sometimiento del recurso en revisión⁵. De otro lado, la recurrente también desarrolla en su escrito las razones por las cuales el juez de amparo erró al no ponderar la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11⁶, provocando una violación a su derecho a su derecho de defensa.

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁷, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo colectivo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11⁸ y definido por este

⁵ Ver páginas 1, 2 y 26 de la indicada instancia.

⁶ En la p. 5, *in fine*, de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la recurrente, Procuraduría General de la República afirma lo siguiente: «[e]n el siguiente proceso existen otras vías administrativas las cuales no fueron agotadas por las partes accionantes, es demostrable que no agotaron el procedimiento administrativo de comunicarse con el Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General, Dirección de Atención Integral a la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley (DINAI), quienes en el mes de diciembre habían cumplido con el traslado en los diferentes Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como lo rige la ley 136-07 y el protocolo correspondiente de Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI)».

⁷ Precedente reiterado en TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras sentencias.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12⁹. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la notoria improcedencia del amparo cuando se pretende la ejecución de resoluciones judiciales.

e. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo (I). Luego, conocerá el fondo de la acción de amparo promovida por los menores en conflicto con la ley penal y establecerá las razones justificativas de su acogimiento parcial (II).

I. Acogimiento del recurso de revisión y revocación de la sentencia de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado expone los siguientes razonamientos:

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Mediante la citada Sentencia núm. 1423-2020-SS-00010, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo «colectivo» sometida por un grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal y, en consecuencia, ordenó su traslado inmediato a los centros de atención integral correspondientes, de acuerdo con las distintas resoluciones penales dictadas por esa misma jurisdicción, que imponen medidas cautelares¹⁰. Dicho tribunal fundó su decisión, esencialmente, en la siguiente motivación:

4. Que la instancia es la medida del apoderamiento, y en la especie estamos apoderados por las defensoras públicas de generales y calidades anotadas, para conocer de la supuesta conculcación de los derechos fundamentales (la dignidad, la salud, alimentación, contacto familiar...), de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el Destacamento de Villa Juana. Que una vez han sido escuchadas las partes y presentadas las pruebas, esta juzgadora entiende que ciertamente ha sido probado que existe la conculcación de los derechos fundamentales, que reclaman los accionantes, que es necesario dentro de los límites de la razonabilidad, hacer cesar. Que las exposiciones de los accionados presentes y representados han dado al traste, más que con una defensa, con la confirmación de que las violaciones invocadas, de los derechos fundamentales a los adolescentes imputados que son privados de su libertad de manera provisional mediante Resoluciones de imposición de medida cautelar, dictadas por esta Segunda Sala penal de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus

¹⁰ Esta situación se comprueba con la afirmación hecha por el propio tribunal de amparo en las págs. 7-8 de la sentencia recurrida, en la cual establece lo siguiente: «[...] las exposiciones de los accionados presentes y representados han dado al traste, más que con una defensa, con la confirmación de que las violaciones invocadas, de los derechos fundamentales a los adolescentes imputados que son privados de su libertad de manera provisional mediante resoluciones de imposiciones de medida cautelar, dictadas por esta Segunda Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de atención permanente [...]». Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de atención permanente, son reales; toda vez, que es un hecho conocido y probado, que estos no son trasladados oportunamente hacia los Centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, hacia donde son enviados por resolución de un juez, sino que por el contrario, son mantenidos por días y por meses de forma irregular en dicho Destacamento, un lugar, que tal y como lo ha señalado la propia Encargada de la policía judicial especializada, en su deposición en el plenario, y que también es algo evidente, no está preparado para recibir detenidos de forma prolongada, porque no posee las condiciones, ni de infraestructura, ni de servicios (baños, dormitorios, comedor, etc.) de un Centro de privación de libertad.

b. El grupo de adolescentes reclusos en el Destacamento de la Policía Especializada de Villa Juana figuran en ocho (8) listas depositadas por las defensoras públicas, Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez, en la Secretaría General de este colegiado, emitidas en las siguientes fechas: veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), nueve (9) de noviembre dos mil dieciocho (2018), treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), y treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). La totalidad de dichos adolescentes, que ascienden a doscientos cincuenta y siete (257), figuran identificados respectivamente mediante las siguientes siglas:

EMGJ, EMV, FSAD, MAPV, RAM, JAR, BAM, JCP, AFF, JMB, EL, WMD, ET, AANB, AFM, MSD, CDN, BMD, MMT, JESM, MJD, AP, DMD, JAE, EDJ, YTM, YAB, ACM, DCB, MP, OYMD, RLLL, YM, YC, JM, BME, M, OL, EPM, LALJ, MD, YYP, DJV, ETD, JF, JME,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FD, JDM, DAM, ADP, LEH, FAM, FJM, JT, DC, AEL, PEM, VMD, WPT, RDG, MG, GGV, KM, HEP, RCR, APOM, EBA, GGP, ERC, RC, RD, CMF, KBD, RB, AMJ, MTM, EPM, DJS, HVB, EMC, CBR, JDP, JCCA, CMV, MJJC, JMF, RJ, WMA, CAM, CIR, LFV, FP, NDF, FRP, YOF, DCN, FAR, JD, AMG, JMB, EP, LG, CMA, LAMM, JJDO, LE, TAST, BEA, JME, EAM, EPM, JAAR, DVN, RDSM, RB, AR, JDEP, HHM, JLM, OC, JJPB, JM, AFS, LDMS, WCM, JACR, JR, WPP, FAR, JBR, AV, SA, CRB, JMD, FP, EC, EP, DO, JFF, CAE, GD, MSA, ERS, BRR, GD, JY, SJ, RJ, SJV, RDSM, JD, AJLM, VMMM, KS, JT, MMLR, GP, JRR, JPR, ESR, YMM, HPC, WJR, CAMR, CAA, FMM, YMO, JSS, LMR, RMM, SABD, YD, JMO, DFM, ABA, CFG, MCO, ERM, AMC, FJSP, CJG, KCR, KY, FFC, JCG, CSBG, FFMR, JF, JMG, AGF, AJAD, EAS, RBD, DN, YMMM, RDE, RCC, DHA, ALV, WM, BC, RSM, ALP, CFD, BGA, EB, BMM, MT, RDF, RPD, HMV, WRA, YEC, EAF, AGT, JD, MMZ, SS, YM, JFG, JDG, LMB, FRHM, BVA, EMM, ML, ORD, AAS, DGR, WG, DOS, YYQ, JFD, FRMP, AA, BAA, JCBS, LME, BC, AMC, AGV, CRH, JFC, YM, REA, JWPG, CDM, JGL, EFG, VMB, JMR, MAD y CAS¹¹.

c. La recurrente en revisión, Procuraduría General de la República, aduce en su instancia, entre otros motivos, los que resumimos a continuación:

1. Que, al momento de emitir la resolución recurrida, el juez *a quo* no ponderó la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, dicho órgano alega la procedencia

¹¹ Listas depositadas por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). En estas listas se identifican los menores en conflicto con la ley penal que guardan prisión en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana desde el (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), salvo aquellos que han sido ya trasladados, según se indica más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo basada en la referida causal, debido a la existencia de otras vías para tutelar los derechos fundamentales invocados.

2. Que hubo desconocimiento por parte del juez de amparo de las funciones ostentadas por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en este tipo de casos. Como base de este argumento, la referida entidad recurrente cita el contenido del art. 258 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes¹²). Esta norma dispone que dicho órgano persecutor dirigirá el trabajo de la policía especializada y velará por el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, respetando los derechos y libertades fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

3. Que, según el referido art. 258, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes denunciará ante las autoridades competentes y actuará frente a las violaciones que se cometan a la ley en perjuicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encausados, además de prever el mecanismo consistente en la facilitación de la comunicación entre los abogados defensores y las personas adolescentes detenidas. De manera que, fundándose en el citado art.

¹² «Art. 258.- **FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** En la jurisdicción penal de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento del presente Código; b) Promover la acción penal; c) Recibir denuncias o querellas sobre hechos delictivos; d) Realizar y dirigir las investigaciones de las infracciones a la ley penal vigente; e) Solicitar la práctica de experticios, participar en la recolección de indicios, aportar las pruebas para sustentar sus pretensiones; f) Solicitar la práctica del estudio sicosocial, en los casos en que lo prescribe el presente Código; g) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas o de las sanciones penales de la persona adolescente durante la etapa de ejecución y cumplimiento; h) Interponer recursos legales; i) Dirigir el trabajo de la Policía Especializada y velar porque cumpla las funciones establecidas en este Código, respetando los derechos y libertades fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal; j) Promover las medidas alternativas en los casos que proceda y brindar asesoría y orientación legal a la persona agraviada, antes o durante la conciliación, y cuando ella así lo solicite; k) Denunciar ante las autoridades competentes y actuar frente a las violaciones que se cometan al presente Código en perjuicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; l) Facilitar la comunicación entre los abogados defensores y las personas adolescentes detenidas; m) Las demás funciones que otras leyes le asignen y no entren en contradicción con el presente Código.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 de la Ley núm. 137-11, la indicada recurrente invoca, según el aludido art. 258 de la Ley 136-03, la existencia de otras vías administrativas efectivas para tutelar los derechos fundamentales invocados por los amparistas.

4. Que el juez *a quo* incurrió en vulneración a sus derechos, debido a la imposibilidad para dicho órgano de presentar, en la audiencia celebrada el seis (6) de febrero del cursante año dos mil veinte (2020), las pruebas con base en las cuales justifica haber realizado los traslados de los entonces amparistas y actuales recurridos en revisión (adolescentes en conflicto con la ley penal) a los distintos centros de atención integral instituidos al efecto por la ley. En este sentido, la indicada procuraduría estima que, debido a la rapidez del conocimiento de la acción de amparo de la especie, no pudo someter oportunamente el depósito de las pruebas justificativas de la realización de los distintos traslados de los amparistas a los correspondientes centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal¹³.

d. En respuesta al planteamiento efectuado por la recurrente, Procuraduría General de la República, sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías judiciales más efectivas para la tutela de los derechos invocados por los amparistas (art. 70.1), los adolescentes en conflicto con la ley penal, recurridos en revisión, alegan lo siguiente:

1. Que no correspondía al «[...] *Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo*, [...] *agotar ningún procedimiento, toda vez que la situación de Villa Juana deviene de incumplimiento [...] de igual manera la fiscalía no estaba ajena a la situación de Villa Juana, ya que en sus conclusiones de amparo en ningún momento estableció desconocimiento,*

¹³ Pág. 7, *in fine* de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además la fiscalía no debe alegar ignorancia de su deber»¹⁴. En este orden, los indicados adolescentes consideran al juez de la ejecución de la sanción como el encargado de prestar asistencia a los adolescentes definitivamente sancionados. Por tanto, que, en la especie no corresponde tal procedimiento, al tratarse de adolescentes preventivamente detenidos.

2. Que tanto la Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General, y la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI), conocen la problemática atinente al caso. De hecho, según alega la Procuraduría General de la República, los recurridos en revisión en ningún momento manifestaron ante el tribunal de amparo el desconocimiento de la situación. De su parte, la DINAI justificó sus actuaciones, aduciendo la carencia de espacio en los centros, así como la falta de notificación de las resoluciones. Sin embargo, la última parte de este alegato fue desmentida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Sarama Saral Guerrero.

3. Que, sobre la imposibilidad de presentar las pruebas que demuestran la realización de los traslados en favor de los entonces amparistas y actuales recurridos en revisión, las representantes legales de los adolescentes afectados manifiestan lo siguiente:

«[...] no se trata de esos adolescentes a los cuales el Procurador señala, sino de una situación CONTINUA que tenemos desde el año 2018 hasta la fecha donde aún permanecen por más de 24 horas privados de libertad

¹⁴ Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Oficina de la Defensa Pública ante la Secretaría General de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil veinte(2020), pág. 5, *in medio*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Destacamento de Villa Juana, en ese sentido depositamos copias de los listados de los adolescentes que se encuentran hasta la fecha en el referido destacamento de igual manera a los fines de probar que se trata de una situación imperecedera, también hemos depositado varios listados que proceden desde el 2018 hasta fecha lo que evidencia que estamos ante una realidad que persiste actualmente»¹⁵.

e. Previo a referirnos a los argumentos antes enunciados, conviene ponderar la denominación de *amparo colectivo* otorgada por el tribunal *a quo* a la acción promovida por los adolescentes en conflicto con la ley penal en la recurrida sentencia núm. 1423-2020-SS-0010. Al efecto, esta sede estima que, de acuerdo con los arts. 66 y 67 de la Carta Sustantiva¹⁶, así como el art. 112 de la Ley núm. 137-11¹⁷, la acción de *amparo colectivo*, tal y como indica su *nomen*

¹⁵ P.7, *in fine* del escrito de defensa depositado por los recurridos, los adolescentes conflicto con la ley penal.

¹⁶ «**Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico».

«**Artículo 67.- Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre».

¹⁷ «**Artículo 112. Amparo Colectivo.** La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente. Párrafo I. Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso. Párrafo II. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones. Párrafo III. El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juris, fue concebida tanto por el constituyente como por el legislador para la protección de los intereses colectivos y difusos.

f. Según el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0536/18¹⁸, cuando una acción de amparo tiene por objeto la protección de derechos particulares, aun cuando se trate de un conjunto de personas, no puede considerarse como una acción de *amparo colectivo*, puesto que esta se encuentra destinada a la tutela de los derechos colectivos y difusos. En ese tenor, este último fallo dictaminó lo siguiente: «[...] *este tribunal, si bien reconoce que en el amparo impera la informalidad, en el presente caso no están dadas las circunstancias que puedan justificar que estamos en presencia de un amparo colectivo. En este sentido, no puede considerarse como un amparo en procura de garantizar derechos colectivos y difusos, sino más bien, que la acción ha sido interpuesta en procura de evitar o prevenir la alegada vulneración a derechos particulares del accionante*».

g. Por tanto, consideramos que en la especie no se reúnen las condiciones necesarias para configurar una *acción de amparo colectivo*. De hecho, los amparistas pretenden la tutela específica de sus derechos fundamentales a la dignidad, salud, alimentación, contacto familiar, tutela judicial efectiva y debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados, al no trasladarlos a los distintos centros integrales, según ordenaron las resoluciones sobre medidas cautelares expedidas por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

h. Una vez corregida la denominación de la acción de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional procederá a responder los planteamientos efectuados por las partes con relación al presente recurso de revisión de sentencia de

¹⁸ Literal c, pág. 27.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. En este orden de ideas, sobre la solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo que, de acuerdo con la recurrente, debió ponderar el juez *a quo*, esta sede constitucional reitera la naturaleza de las vías alternativas protectoras de derechos fundamentales a los cuales se refiere el art. 70.1. En efecto, dicha disposición legal alude de manera precisa y taxativa a «otras vías judiciales», motivo por el cual el juez de amparo no puede remitir el caso a una instancia administrativa, como resulta el proceso ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes prescrito en el aludido art. 258 de la Ley núm. 136-03, alegando que la misma resulta ser más efectiva que el amparo para la tutela de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

i. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima correcta la decisión de la jurisdicción *a quo*, cuando desestima el medio de inadmisión promovido por los actuales recurrentes en revisión y entonces accionados en amparo, en razón de que, de acuerdo con la Sentencia TC/0760/17, el constituyente ha previsto una protección reforzada a favor de los menores de edad, con el fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales frente a las vulneraciones que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Además, el indicado fallo precisó que la protección consagrada en el art. 56 tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual nace y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sobre este principio se ha referido este tribunal en múltiples ocasiones, dictaminando que el mismo instituye la protección de los intereses del menor frente a los que puedan tener las instituciones o un adulto, de manera que se procure la mayor protección en su beneficio. La indicada Sentencia TC0760/17 dictamina al respecto lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la ley— toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.

j. En efecto, este tribunal estima que la jurisdicción de amparo es la vía idónea y pertinente para decidir el presente caso. Este criterio se fundamenta en que la especie envuelve derechos fundamentales concernientes a un grupo de adolescentes (o sea, menores de edad) que están siendo violentados por la actual recurrente, Procuraduría General de la República, como consecuencia de las retenciones ilegales en el Destacamento de la Policía Especializada de Villa Juana, donde se encuentran aún retenidos la mayor parte de los amparistas. Por tanto, de acuerdo con el criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0213/19, cuando se trate de la protección de derechos de los menores de edad, la acción de amparo, por su dimensión de protección «[...] es la vía más idónea, eficiente y eficaz, para tutelar los referidos derechos, por lo que procede desestimar dichas pretensiones¹⁹», motivo por el cual este colegiado

¹⁹ En la mencionada Sentencia 0213/19, se establece lo siguiente: «[I]uego de analizar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos de las partes, este tribunal estima que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente no constituyen razones jurídicas válidas y suficientes para acoger el recurso de revisión, revocar la indicada sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía ordinaria como son sus pretensiones, en tanto ha podido verificar que los derechos fundamentales envueltos, tales como el derecho a la vida del menor FJ, el principio de interés superior del niño, el derecho a la salud y el derecho fundamental del consumidor, entre otros, así como la gravedad y urgencia del caso, hacen que la acción de amparo preventiva sea la vía más idónea, eficiente y eficaz, para tutelar los referidos derechos, por lo que procede desestimar dichas pretensiones».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazará el primer medio de revisión planteado por la recurrente en este sentido.

k. En otro orden, la recurrente, Procuraduría General de la República, alega que el juez *a quo* incurrió en vulneración a sus derechos fundamentales. Dicho órgano fundamenta su alegato en la imposibilidad de presentar (en la audiencia celebrada el seis de febrero del año dos mil veinte) las pruebas con base en las cuales justifica haber realizado los traslados de los entonces amparistas y actuales recurridos en revisión (adolescentes en conflicto con la ley penal) a los distintos centros de atención integral instituidos al efecto por la ley.

l. Con relación a la argumentación expuesta por la Procuraduría recurrente, las defensoras públicas representantes de los adolescentes en conflicto con la ley penal manifiestan, según hemos visto, que:

«[...] no se trata de esos adolescentes a los cuales el Procurador señala, sino de una situación CONTINUA que tenemos desde el año 2018 hasta la fecha donde aún permanecen por más de 24 horas privados de libertad en el Destacamento de Villa Juana, en ese sentido depositamos copias de los listados de los adolescentes que se encuentran hasta la fecha en el referido destacamento de igual manera a los fines de probar que se trata de una situación imperecedera, también hemos depositado varios listados que proceden desde el 2018 hasta fecha lo que evidencia que estamos ante una realidad que persiste actualmente²⁰.

m. En cuanto a la postura asumida por las aludidas defensoras públicas, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto en el art. 81.3 de la Ley núm. 137-11, «[e]n el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción

²⁰ Pág.7, *in fine*, del escrito de defensa depositado por los recurridos adolescentes conflicto con la ley penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días». Por tanto, ante tipo de circunstancias, el juez de amparo ostenta la facultad discrecional de proseguir la instrucción del proceso, a pesar de no haberse producido la totalidad de las pruebas en audiencia. En efecto, al tenor del art. 84 de la aludida ley núm. 137-11, «[u]na vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla».

n. En virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, y dado el carácter *urgente y expedito* inherente a la acción de amparo, las pruebas a cargo de las partes deben ser presentadas ante el juez correspondiente en el término más breve posible antes del asunto quedar en estado de fallo. Debemos destacar, no obstante, que mediante la Sentencia TC/0354/15 este colegiado revocó una sentencia de amparo alegando que el tribunal *a quo* «[...] debió hacer solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de prueba [...]», planteando así su criterio sobre las facultades legales que incumben al juez de amparo, en cuya virtud este tiene a su alcance la posibilidad de celebrar medidas de instrucción y recabar de oficio los elementos probatorios sustentadores de los hechos u omisiones planteados por las partes.

o. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha verificado que las pruebas depositadas por la actual recurrente, Procuraduría General de la República, conciernen a las pretensiones de fondo de la acción de amparo, pues, con base en las mismas, dicho órgano ha sometido un medio de revisión para demostrar el traslado efectuado de un subgrupo de los amparistas a distintos centros de atención integral; circunstancia que, indudablemente, incide sobre la suerte del presente proceso. En consecuencia, este colegiado acogerá dicho medio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, tomando en consideración que la aludida Procuraduría no pudo someter sus medios probatorios en la última audiencia celebrada por el juez de amparo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

p. Por tanto, en vista de la importancia de las pruebas sometidas por la Procuraduría, este tribunal constitucional, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de dicho órgano persecutor, decide revocar de oficio la impugnada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Por tanto, aplicando el principio de economía procesal, procederemos a avocarnos al conocimiento de la acción de amparo promovida por los referidos adolescentes en conflicto con la ley penal.

II. Acogimiento parcial de la acción de amparo promovida por los adolescentes en conflicto con la ley penal

Respecto a la acción de amparo promovida por los indicados adolescentes en conflicto con la ley penal, subdividiremos para fines prácticos la totalidad de los adolescentes amparistas de la manera siguiente: de una parte, un primer subgrupo integrado doce menores (Subgrupo núm. 1), que ya han sido enviados a distintos centros de atención integral, según veremos más adelante (§1). Y luego, de otra parte, pasaremos a considerar el segundo subgrupo, compuesto por doscientos cuarenta y cinco menores (Subgrupo núm. 2), los cuales, a conocimiento de este colegiado, siguen recluidos en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana Villa Juana (§2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Subgrupo núm. 1 integrado por doce amparistas

Con relación al indicado Subgrupo núm. 1 de accionantes, más arriba enunciado, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

a. Como se indicó previamente, la especie atañe a una acción de amparo sometida por las defensoras públicas, Licdas. Olga María Peralta Reyes, y Julia Mariel Montilla Sánchez, en representación de un conjunto de adolescentes en conflicto con la ley penal, que fueron privados de libertad y recluidos en el Destacamento de Policía Judicial Especializada de Villa Juana. La totalidad de dichos adolescentes, que ascienden a doscientos cincuenta y siete (257), figuran en ocho (8) listas depositadas por las indicadas defensoras públicas en la Secretaría General de este colegiado, emitidas en fechas respectivas anteriormente enunciadas²¹.

b. En este contexto, tal como se ha expuesto, la acción de amparo de la especie persigue lograr la ejecución de resoluciones penales emitidas por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que imponen medidas cautelares a dichos doscientos cincuenta y siete (257) menores, consistentes en su traslado a los distintos centros de integración

²¹ Cabe reiterar que dichos menores figuran identificados respectivamente mediante las siguientes siglas: EMGJ, EMV, FSAD, MAPV, RAM, JAR, BAM, JCP, AFF, JMB, EL, WMD, ET, AANB, AFM, MSD, CDNM, BMD, MMT, JESM, MJD, AP, DMD, JAE, EDJ, YTM, YAB, ACM, DCB, MP, OYMD, RLLL, YM, YC, JM, BME, M, OL, EPM, LALJ, MD, YYP, DJV, ETD, JF, JME, FD, JDM, DAM, ADP, LEH, FAM, FJM, JT, DC, AEL, PEM, VMD, WPT, RDG, MG, GGV, KM, HEP, RCR, APOM, EBA, GGP, ERC, RC, RD, CMF, KBD, RB, AMJ, MTM, EPM, DJS, HVB, EMC, CBR, JDP, JCCA, CMV, MJJC, JMF, RJ, WMA, CAM, CIR, LFV, FP, NDF, FRP, YOF, DCN, FAR, JD, AMG, JMB, EP, LG, CMA, LAMM, JJDO, LE, TAST, BEA, JME, EAM, EPM, JAAR, DVN, RDSM, RB, AR, JDEP, HHM, JLM, OC, JJPB, JM, AFS, LDMS, WCM, JACR, JR, WPP, FAR, JBR, AV, SA, CRB, JMD, FP, EC, EP, DO, JFF, CAE, GD, MSA, ERS, BRB, GD, JY, SJ, RJ, SJV, RDSM, JD, AJLM, VMMM, KS, JT, MMLR, GP, JRR, JPR, ESR, YMM, HPC, WJR, CAMR, CAA, FMM, YMO, JSS, LMR, RMM, SABD, YD, JMO, DFM, ABA, CFG, MCO, ERM, AMC, FJSP, CJG, KCR, KY, FFC, JCG, CSBG, FFMR, JF, JMG, AGF, AJAD, EAS, RBD, DN, YMMM, RDE, RCC, DHA, ALV, WM, BC, RSM, ALP, CFD, BGA, EB, BMM, MT, RDF, RPD, HMV, WRA, YEC, EAF, AGT, JD, MMZ, SS, YM, JFG, JDG, LMB, FRHM, BVA, EMM, ML, ORD, AAS, DGR, WG, DOS, YYQ, JFD, FRMP, AA, BAA, JCBS, LME, BC, AMC, AGV, CRH, JFC, YM, REA, JWPG, CDM, JGL, EFG, VMB, JMR, MAD y CAS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituidos con esa finalidad²². Sin embargo, dichos traslados fueron ejecutados *únicamente* con relación a doce de los menores amparistas (Subgrupo núm. 1), de acuerdo con las defensoras públicas más arriba aludidas²³. Respecto a los menores restantes, que ascienden a un total de doscientos cuarenta y cinco (Subgrupo núm. 2), los traslados no han sido ejecutados a esta fecha (a conocimiento de este colegiado), según veremos más adelante.

c. En resumidas cuentas, dado que la especie concierne a dificultades de ejecución de resoluciones penales que imponen medidas cautelares y ordenan, de acuerdo con cada caso, el traslado a centros especializados de un conjunto de menores infractores de la ley penal (respecto a los cuales el juez apoderado ha emitido las resoluciones correspondientes), debemos asumir que se pretende *obtener por vía de una acción de amparo la ejecución de sentencias judiciales*. Respecto a este tipo de situación, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0003/16 lo siguiente: «[...] *la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente*

²² Para reafirmar el objeto de la acción de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional verificó en la recurrida sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 las pretensiones en cuanto al fondo de dicha acción, las cuales transcribimos a continuación:

«Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por los accionantes, los adolescentes privados de libertad los cuales se encuentran en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente acción de amparo en contra de los accionados, ordenando por vía de consecuencia que los adolescentes imputados sean enviados a los respectivos centros conforme la resolución de medidas cautelares dictadas en contra de los mismos [subrayado nuestro].

Tercero: Ordene de inmediato tomar las medidas necesarias a los fines de que se cree un protocolo que permita que a los adolescentes imputados les sea impuesta como medida cautelar la prisión provisional, sean llevados inmediatamente al centro privativo ordenado por el juez de atención permanente de DINAIA²².

Cuarto: Otorgar un plazo de cinco (05) días laborables a las entidades y personas físicas, involucradas en esta acción de amparo (Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la ley penal, conjuntamente con sus respectivos astreintes ascendentes a la suma de (RD\$5,000.00), de manera individual, a cada una de las personas físicas y jurídicas en contra de quienes se está incoando esta acción de amparo (Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, conjuntamente con sus respectivos incumbentes), en provecho de la oficina nacional de Defensa Pública (institución dedicada a velar por el respeto de los derechos fundamentales, de los privados de libertad), por cada día que transcurra sin que se ejecuten las disposiciones precautorias, ordenadas por este juzgador y que son tendentes a evitar la continuidad en la vulneración de los derechos fundamentales, de los sujetos de derecho que esta acción de amparo busca tutelar».

²³ La Procuraduría General de la República alega la realización del traslado de treinta y tres (33) menores, según veremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia²⁴.

d. Sin embargo, en cuanto a la solución de la especie, este tribunal constitucional debe primero verificar, en lo concerniente al Subgrupo núm. 1, la ocurrencia de violación de derechos fundamentales con relación a sus integrantes, para determinar si el caso atañe a la jurisdicción de amparo o si, por el contrario, escapa al ámbito de esta última. En este orden de ideas, esta sede constitucional estima que la acción de amparo sometida por este grupo de doce adolescentes en conflicto con la ley penal (Subgrupo núm. 1) carece de objeto e interés jurídico, debido a que los mismos ya fueron trasladados a los distintos centros de atención integral, cesando de esta manera la vulneración a sus derechos fundamentales.

e. En cuanto a los indicados menores integrantes del Subgrupo núm. 1, el fenómeno procesal antes advertido se cataloga en el derecho procesal constitucional comparado como *una carencia actual de objeto por hecho superado*. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia estima que este tipo de carencia de objeto se manifiesta «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo²⁵». Con relación al carácter enunciativo del catálogo de inadmisiones previsto en la legislación supletoria de esta materia, el Tribunal Constitucional dictaminó, en TC/0035/13, el carácter puramente enunciativo de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de quince (15) de

²⁴ Subrayado nuestro.

²⁵ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-533 de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978)²⁶. La aplicación de las aludidas disposiciones del derecho común al proceso constitucional se realiza en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11²⁷.

f. Asimismo, en un caso similar al de la especie (Sentencia TC/0029/18), el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente: *«aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada»*. Este precedente resulta aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que las pretensiones de los adolescentes en conflicto con la ley penal (integrantes del Subgrupo núm. 1) ya han sido satisfechas, al haber sido trasladados a los centros de atención integral correspondientes, según se verifica en los documentos depositados por la Procuraduría General de la República en el expediente.

g. Por tanto, al constituir la falta de objeto y de interés jurídico medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con los

²⁶ «La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...». Este precedente ha sido reiterado en otras numerosas decisiones, entre las cuales se encuentran TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14. En ese orden de ideas, en el último fallo precitado, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el “principio de supletoriedad”, consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

²⁷ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitados precedentes jurisprudenciales, procede inadmitir las pretensiones de los doce (12) menores amparistas que conforman el Subgrupo núm. 1²⁸ [poner mediante nota al pie las siglas de los doce menores. Asimismo, este colegiado inadmite, obviamente, con base en la misma motivación jurídica²⁹, la solicitud de medidas precautorias tendentes a ordenar el traslado inmediato de los referidos doce (12) menores amparistas en conflicto con la ley penal, en vista de estos haber sido ya trasladados a los referidos centros de atención integral.

2.2. Subgrupo núm. 2, integrado por doscientos cuarenta y cinco amparistas

Respecto al indicado Subgrupo núm. 2, más arriba enunciado, este colegiado constitucional formula los siguientes argumentos:

a. Mediante la Sentencia TC/0295/18, atinente a un caso análogo al de la especie, los amparistas, también menores de edad, procuraban mediante su acción la ejecución de resoluciones expedidas por el Tribunal del Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales ordenaban su traslado a los centros de atención integral correspondientes. Ante ese cuadro fáctico-jurídico, esta sede constitucional pronunció la inadmisión de la acción de amparo, con base en la notoria improcedencia de esta última, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado dictamen obedeció a que dicho caso concernía (como

²⁸ JMB, CIR, JCA, CMV, JMF, LFV, FP, JMD, JMR, CAS, DOS y FRM.

²⁹ Además, en razón de que que *lo precautorio corre la suerte de lo principal*, según expresó este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0557/17, en la cual este colegiado estableció lo siguiente: «h. Por consiguiente, lo jurídicamente prudente es que el Tribunal Constitucional —dadas las particularidades de la especie— se disponga a valorar las pretensiones del recurso de revisión dirigido contra la Sentencia número 00023-2014 —decisión que dispuso medidas precautorias—, conjuntamente con las correspondientes al recurso de revisión de la Sentencia número 00023-2015, atendiendo a que lo precautorio corre con la suerte de lo principal, máxime a que, en la especie, la finalidad de ambas acciones era similar».

²⁹



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurre en la especie que ahora nos ocupa) a las dificultades inherentes a la ejecución de varias sentencias judiciales, razón por la cual este colegiado se decantó (siguiendo sus propios precedentes) por la inadmisión del indicado amparo, fundándose en que esta acción ha sido concebida, *únicamente*, para protección de los derechos y garantías fundamentales, en los términos que figuran a renglón seguido:

o. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a un alegado incumplimiento de lo ordenado mediante varias decisiones judiciales, de manera específica, las marcadas con los números 475-01-2017-SRES-00051, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); 00038/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), y 00037/2017, del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se ordena el traslado de un centro penitenciario a otro de los accionantes, de manera que el objeto fundamental de la presente acción de amparo es lo referente a la dificultad en la ejecución de sentencias judiciales.

p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP Y SMPV son notoriamente improcedentes. La notoria improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

b. Sin embargo, este órgano de justicia constitucional advierte la inconveniencia de adoptar en el caso que nos ocupa la precitada solución jurisprudencial de inadmisibilidad. Este criterio radica en la imposibilidad por el Tribunal Constitucional eludir las deplorables condiciones padecidas (y que actualmente siguen padeciendo) los referidos doscientos cuarenta y cinco adolescentes (Subgrupo núm. 2) reclusos en el Destacamento de Policía Judicial Especializada de Villa Juana.

c. Según las declaraciones de las partes en las distintas audiencias de amparo celebradas ante el tribunal *a quo*, esta práctica de *detenimiento ilegal* ha sido ejercida de manera continua, como consecuencia de la negligencia de las partes accionadas, según se alega; a saber: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En vista de que incumbe a estas personas y las entidades que representan velar por la protección de los derechos fundamentales de los referidos menores adolescentes *aún* reclusos en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana, sin que el conflicto surgido haya sido solucionado, esta sede constitucional procederá a aplicar en la especie la técnica del *distinguishing*³⁰, basándose en el art. 56 de la Carta Sustantiva, que reza como sigue: «Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes [...]».

e. Siguiendo la orientación más arriba indicada, por aplicación de la mencionada *técnica del distinguishing* en el presente caso, esta sede constitucional estima admisible la acción de amparo de la especie por ser esta constituir la vía principal³¹ idónea y efectiva para la protección efectiva de los derechos fundamentales a la dignidad, salud, alimentación, contacto familiar, tutela judicial efectiva y debido proceso (entre otros) de los adolescentes reclusos en el mencionado Destacamento de la Policía Judicial Especializada

³⁰ Dicha técnica fue definida en el aludido precedente TC/0188/14, como «la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Dicha técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad».

³¹ La naturaleza, alcance y caracteres de la acción de amparo dominicano figura en el art. 72 de nuestra Ley Fundamental, según hemos anteriormente indicado, cuya parte *in fine*, prevé sus seis rasgos distintivos, los cuales conciernen tanto a su relevancia y sencillez (preferencia y sumariedad) (i), como a las condiciones de su ejercicio (oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad) (ii). Observemos asimismo la naturaleza prioritaria de la *preferencia*, como encabezamiento del orden de los seis referidos rasgos distintivos del procedimiento de amparo, según el indicado art. 72 constitucional. Nótese, igualmente, la primera acepción de este vocablo, la cual significa «[p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento» [Diccionario de la lengua española (actualización 2017), disponible en línea [consultado el 15 de mayo 2019]. Extrapolando este matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al tema *sub examine*, la preferencia del aludido art. 72 equivale a las ventajas que, para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental, puede presentar una vía judicial con relación a otras. Como se puede apreciar, en consecuencia, tanto el constituyente como el legislador ordinario procuraron otorgar primacía al amparo, en su condición de vía principal, dentro de la gama de acciones puestas por el ordenamiento procesal a disposición del justiciable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Villa Juana. Todo ello, según se alega, como consecuencia de la negligencia de las preindicadas partes accionadas en amparo³², al no ejecutar efectivamente y con prontitud las resoluciones penales impuestas a dichos menores, concernientes al cumplimiento de medidas cautelares en los distintos centros de atención integral. En efecto, según los hechos y las pruebas invocados por las partes, en la especie resulta comprobado y no controvertido que los referidos adolescentes (integrantes del Subgrupo núm. 2), en conflicto con la ley penal, no han sido objeto de traslado oportuno a los distintos centros de atención integral, a pesar de la imposición de medidas cautelares por el tribunal correspondiente.

f. En este contexto, conviene reiterar el contenido del artículo 37, literal b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual la República Dominicana es signataria. Dicha disposición precisa que la detención o el encarcelamiento de un niño se utilizará tan solo como «medida de último recurso y durante el período más breve que proceda». De igual forma, el art. 290 de la mencionada Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone la privación de libertad de los menores constituye como una medida cautelar de carácter *excepcional*.

g. Obsérvese en la especie que, previo a la imposición de medidas cautelares, los indicados adolescentes en conflicto con la ley penal ya se encontraban sometidos a reclusión indefinida en el Destacamento de Policía Judicial

³² Tal como hemos indicado previamente, en la especie, los accionados son: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especializada de Villa Juana, habiéndose por tanto violado las previsiones del art. 261 de la referida Ley núm. 136-03, el cual establece que, en casos de detención de menores por la Policía Judicial Especializada, deberán remitirlos «[...] a más tardar en las primeras doce (12) horas de la detención al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes [...]». En consecuencia, el apresamiento indefinido del que resulta víctima el referido grupo de menores resulta una medida obviamente arbitraria e injusta.

h. En este orden de ideas, los referidos amparistas alegan que su detención indefinida en el aludido destacamento policial de Villa Juana³³, vulnera su derecho a la salud psíquica y física, así como su derecho a la alimentación, entre otras numerosas a sus derechos fundamentales. En ese tenor plantean que en dicho destacamento policial sufren un hacinamiento que les genera graves problemas de salud. También alegan que en dicho lugar se presentan problemas de violencia e indisciplina, al igual que carencia en la prestación de servicios trabajo, alimentación, educación, asistencia social, deporte, educación, visitas de los familiares, servicios médicos, entre otros. A título puramente ilustrativo en las págs. 5 y 6 de la Sentencia de amparo núm. 1423-2020-SSEN-00010 se establece que el mencionado destacamento recibe adolescentes todos los días y que los mismos se reciben «[...] *con disparos y clavos, y los policías deben trasladarse con ellos a los centros de salud para darles asistencia, para que estos no se agraven, también tenemos adolescentes que llegan con escabiasis, que son los que viven en la calle, estos los llevamos para que no contagien a los demás, hasta ahora tenemos 26 adolescentes que son desde el mes de enero hasta lo que va del mes de febrero, esta es la situación*».

³³ Existiendo sendas resoluciones penales que ordenan sus respectivos traslados a los correspondientes centros de atención integral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Obsérvese, asimismo, que las declaraciones de la Policía Judicial de Villa Juana, incluidas en la parte *motiva* de la indicada sentencia recurrida, confirman las violaciones a los derechos a la salud, higiene y alimentación de los adolescentes imputados, en razón de que los mismos se encuentran en estado de hacinamiento, al recibir diariamente una excesiva cantidad de adolescentes, cuyos traslados se encuentran estancados en los trámites administrativos internos a cargo de las referidas partes accionadas en amparo³⁴. Respecto a esta penosa situación, cabe indicar, de una parte, que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, el Estado puede suspender o limitar algunos derechos fundamentales, en condiciones muy excepcionales, sobre todo cuando se trate de menores de edad³⁵. Y, de otra parte, que, cuando se limita el derecho a la libertad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos menores las condiciones esenciales para vivir una vida digna, debido a su estado de vulnerabilidad social; obligación que encuentra su sustento en el art. 56 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

³⁴ A saber: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.

³⁵ Al respecto, cabe reiterar el criterio jurisprudencial dictaminado por Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-815/13, posteriormente acogido por este colegiado mediante la Sentencia TC/555/17, en la cual se desarrollaron los derechos fundamentales que ostentan los internos en los términos que se establecen a continuación: «m. *Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

j. De igual manera, conviene destacar que la dramática situación padecida por los referidos adolescentes en el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana conculca flagrantemente los principios V y VI de la Ley núm. 136-03, los cuales conciernen el interés superior del niño, niña y adolescente, así como el principio de prioridad absoluta, concebido por ese estatuto en los siguientes términos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Principio V. Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Principio VI. Principio de Prioridad Absoluta. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) Primacía en la formulación de las políticas públicas; b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; c) Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

k. El acogimiento de las previsiones precitadas, o sea, tanto del art. 56 constitucional, como de los principios contemplados en el Código de Niños,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niñas y Adolescentes, se nutre de las directrices previstas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional; a saber: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989). El principio atinente al interés superior del menor ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones³⁶, llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14— que: «[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral».

1. En la especie, como se estableció previamente, las pruebas aportadas por las defensoras públicas de los amparistas demostraron que el Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana no cumple con las reglas mínimas para el tratamiento de menores privados de libertad, en virtud de que el referido recinto carece de condiciones para el desarrollo de una vida digna; circunstancia con la cual se comprueba una flagrante violación a la dignidad humana prescrita en el art. 38 constitucional, así como a los derechos fundamentales previamente invocados. En cuanto a la falta de división etaria, este colegiado también ha verificado el incumplimiento de dicha regla mínima, toda vez que la Policía Judicial Especializada de Villa Juana, en sus declaraciones ante el juez de amparo, confirmó dicha situación, no siendo negada por ninguna de las partes procesales. Dicho órgano policial alegó que, ante la ausencia de la división etaria correspondiente, los menores mayores se

³⁶ Véanse: TC/0013/13, TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16 y TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pelean con los menores, provocándoles heridas y otros daños físicos y psicológicos lamentables.

m. Con base en la motivación expuesta, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, debido al incumplimiento o desidia de las partes accionadas³⁷, han sido violados, en perjuicio de los indicados adolescentes amparistas, la mayor parte de las referidas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adviértase, en efecto, que las condiciones de reclusión de dichos adolescentes incumplen totalmente la preceptiva del Reglamento anteriormente indicado, en vista de las siguientes deficiencias (entre otras): inexistencia de separación entre categorías³⁸, locales inapropiados para³⁹, falta de mantenimiento de una adecuada higiene personal⁴⁰, carencia de provisión de vestimentas y de camas⁴¹, así como de alimentación adecuada⁴², ausencia de práctica de ejercicios físicos⁴³, falta de servicios médicos⁴⁴, violación al derecho a la información y de queja⁴⁵, escasez de contacto con el mundo exterior⁴⁶ y violación de las reglas atinentes a las prácticas religiosas⁴⁷.

n. La conducta de dichas autoridades suscita gran preocupación a esta sede constitucional, en vista de que, en estos casos, existen resoluciones penales

³⁷ A saber: el ex procurador general de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez Sánchez; la directora nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. Olga Diná LLaverías; el director de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (DINAIA), Licdo. José Flaquer; la encargada de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DCPJENNA), Licda. Yudelka Anay Gómez Ulloa; el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, Lic. Máximo Rodríguez; y el titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), Lic. Euler O. Castillo de la Rosa.

³⁸ Artículo 7.1.

³⁹ Arts. 9 a 14.

⁴⁰ Arts. 15 y 16.

⁴¹ Arts. 17 y 18.

⁴² Art. 20.

⁴³ Art. 21.

⁴⁴ Arts. 22 y 26

⁴⁵ Arts. 35 y 36.

⁴⁶ Arts. 37 a 40.

⁴⁷ Arts. 41 y 42.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previas a esta decisión que ordenan el traslado inmediato de los menores a los centros de atención correspondientes, verificándose entonces una conducta renuente por parte de las mencionadas personas y entidades de cumplir con el mandato dispuesto en las resoluciones penales correspondiente. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional les reitera a los accionados que, en virtud de lo prescrito en el art. 184 de la Constitución, las decisiones de este colegiado son definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento por parte de toda persona pública o privada.

o. No obstante lo expuesto anteriormente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar «contra la parte accionada y a favor de la parte accionante», o en beneficio de entidades sin fines de lucro «cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social» (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*)⁴⁸. En el caso que nos ocupa, este colegiado considera asimismo procedente la fijación de una astreinte en favor de los amparistas por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

⁴⁸ Sentencia TC/0438/17: «9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social—como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente decisión por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: a) ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por los adolescentes en conflicto con la ley penal y, en consecuencia; **b) ORDENAR** a la Procuraduría General de la República; la Dirección Nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; la Dirección de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; encargado(a) de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes [DCPJENNA]; el(la) titular de la Dirección Nacional de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, y el(la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal [CERMENOR], lo siguiente: ejecutar de forma inmediata todas las resoluciones penales de medidas cautelares impuestas a los jóvenes en conflicto con la ley penal mencionados en el cuerpo de la presente sentencia, integrantes del denominado Subgrupo núm. 2 (identificados respectivamente mediante las siguientes siglas: EMGJ, EMV, FSAD, MAPV, RAM, JAR, BAM, JCP, AFF, JMB, EL, WMD, ET, AANB, AFM, MSD, CDNM, BMD, MMT, JESM, MJD, AP, DMD, JAE, EDJ, YTM, YAB, ACM, DCB, MP, OYMD, RLLL, YM, YC, JM, BME, M, OL, EPM, LALJ, MD, YYP, DJV, ETD, JF, JME, FD, JDM, DAM, ADP, LEH, FAM, FJM, JT, DC, AEL, PEM, VMD, WPT, RDG, MG, GGV, KM, HEP, RCR, APOM, EBA, GGP, ERC, RC, RD, CMF, KBD, RB, AMJ, MTM, EPM, DJS, HVB, EMC, CBR, JDP, JCCA, CMV, MJJC, JMF, RJ, WMA, CAM, CIR, LFV, FP, NDF, FRP, YOF, DCN, FAR, JD, AMG, JMB, EP, LG, CMA, LAMM, JJDO, LE, TAST, BEA, JME, EAM, EPM, JAAR, DVN, RDSM, RB, AR, JDEP, HHM, JLM, OC, JJPB, JM, AFS, LDMS, WCM, JACR, JR, WPP, FAR, JBR, AV, SA, CRB, JMD, FP, EC, EP, DO, JFF, CAE, GD, MSA, ERS, BRR, GD, JY, SJ, RJ, SJV, RDSM, JD, AJLM, VMMM, KS, JT, MMLR, GP, JRR, JPR, ESR, YMM, HPC, WJR, CAMR, CAA, FMM, YMO, JSS, LMR, RMM, SABD, YD, JMO, DFM, ABA, CFG, MCO, ERM, AMC, FJSP, CJG, KCR, KY, FFC, JCG, CSBG, FFMR, JF, JMG, AGF, AJAD, EAS, RBD, DN, YMMM, RDE, RCC, DHA, ALV, WM, BC, RSM, ALP, CFD, BGA, EB, BMM, MT, RDF, RPD, HMV, WRA, YEC, EAF, AGT, JD, MMZ, SS, YM, JFG, JDG, LMB, FRHM, BVA, EMM, ML, ORD, AAS, DGR, WG, DOS, YYQ, JFD, FRMP, AA, BAA, JCBS, LME, BC, AMC, AGV, CRH, JFC, YM, REA, JWPG, CDM, JGL, EFG, VMB, JMR, MAD y CAS); de forma que se efectúe sin demora su traslado a los distintos centros de atención integral que correspondan, en vista de que dichos adolescentes no pueden permanecer en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana por un término superior a las veinticuatro (24) horas luego de su detención, de acuerdo con lo previsto por la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

CUARTO: a) IMPONER, individualmente, una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, la cual empieza a computarse a partir del quinto día de su notificación a la Procuraduría General de la República; la Dirección Nacional de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; la Dirección de Atención Integral para las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; encargado (a) de procedimientos de la Policía Judicial Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes [DCPJENNA]; el(la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, y el (la) titular de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal [CERMENOR]; y **b) DISPONER** la liquidación total de dicha astreinte a favor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando un grupo de adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad mediante resoluciones contentivas de medidas cautelares, fue recluido en el destacamento de la Policía Judicial Especializada de Villa Juana. No obstante, a las autoridades de dicho destacamento le fueron notificadas varias resoluciones dictadas por la Segunda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, que disponen el traslado de los menores a los correspondientes centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal.

2. Al no ser trasladados, el grupo de menores interpuso una acción de amparo contra el ex procurador general de la República, Lic. Jean Alain Rodríguez Sánchez y otros funcionarios, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, ordenó a las partes accionadas a trasladar a los amparistas a los respectivos centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal en un plazo no mayor de 48 horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de amparo. Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

3. Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión de amparo decidido mediante el presente fallo, bajo los argumentos esenciales siguientes:

Que «[...] en el siguiente proceso existen otras vías administrativas las cuales no fueron agotadas por las partes accionantes, es demostrable que no agotaron el procedimiento administrativo de comunicarse con el Fiscal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Juez de la Ejecución de la Penal de la jurisdicción correspondiente, la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI), quienes en el mes de diciembre habían cumplido con el traslado en los diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como lo rige la ley 136-07 y el protocolo correspondiente de Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI)».

Que «[...] la Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General, Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley (DINAI), La Dirección de Atención Integral para las personas adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, La Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CERMENOR), en la audiencia de fecha 6 de febrero del año en curso ha quedado en estado de indefensión, en ocasión de que por el acelerado proceso del recurso de amparo no se depositaron las pruebas correspondientes al traslado de los adolescentes enviados a los distintos Centros de Atención Integral, es por ello que en esta ocasión, estamos haciendo valer nuestro derecho al presentar adjunto a este escrito el inventario de pruebas que confirman nuestra postura y defensa en el presente escrito de revisión constitucional».

Que «[e]ste caso hoy nos ocupa ha quedado establecido, que no han sido violentados los derechos fundamentales de los accionantes, debido a que la parte accionada ha actuado apegada a los criterios establecidos por el legislador, tanto en la constitución, como los tratados internacionales, nuestra normativa y la Ley 136-03, sobre la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. La parte accionante ha sido informada en todas y cada una de las actuaciones y diligencias realizadas por el Ministerio Público de NNA».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, revocó la sentencia recurrida y acogió parcialmente el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los menores de edad en conflicto con la ley penal de la especie, en base a los argumentos esenciales siguientes:

*Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud **decidirá el acogimiento del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo (I)**. Luego, conocerá el fondo de la acción de amparo promovida por los menores en conflicto con la ley penal y establecerá las razones justificativas de su acogimiento parcial **(II)**. (Subrayado nuestro)*

I. Acogimiento del recurso de revisión y revocación de la sentencia de amparo

- g) *Por tanto, consideramos que en la especie **no se reúnen las condiciones necesarias para configurar una acción de amparo colectivo**. De hecho, los amparistas pretenden la tutela específica de sus derechos fundamentales a la dignidad, salud, alimentación, contacto familiar, tutela judicial efectiva y debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados, al no trasladarlos a los distintos centros integrales, según ordenaron las resoluciones sobre medidas cautelares expedidas por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. (Subrayado y negritas nuestras)*
- h) **Una vez corregida la denominación de la acción de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional procederá a responder los planteamientos efectuados por las partes con relación al presente**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***recurso de revisión de sentencia de amparo.** En este orden de ideas, sobre la solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo que, de acuerdo con la recurrente, debió ponderar el juez a quo, esta sede constitucional reitera la naturaleza de las vías alternativas protectoras de derechos fundamentales a los cuales se refiere el art. 70.1. En efecto, dicha disposición legal alude de manera precisa y taxativa a «otras vías judiciales», motivo por el cual el juez de amparo no puede remitir el caso a una instancia administrativa, como resulta el proceso ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes prescrito en el aludido art. 258 de la Ley núm. 136-03, alegando que la misma resulta ser más efectiva que el amparo para la tutela de los derechos fundamentales invocados por los accionantes. (Subrayado y negritas nuestras).*

o. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha verificado que las pruebas depositadas por la actual recurrente, Procuraduría General de la República, conciernen a las pretensiones de fondo de la acción de amparo, pues, con base en las mismas, dicho órgano ha sometido un medio de revisión para demostrar el traslado efectuado de un subgrupo de los amparistas a distintos centros de atención integral; circunstancia que, indudablemente, incide sobre la suerte del presente proceso. En consecuencia, este colegiado acogerá dicho medio de revisión, tomando en consideración que la aludida Procuraduría no pudo someter sus medios probatorios en la última audiencia celebrada por el juez de amparo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

*p. Por tanto, en vista de la importancia de las pruebas sometidas por la Procuraduría, este tribunal constitucional, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de dicho órgano persecutor, **decide revocar de oficio la impugnada Sentencia núm. 1423-2020-SSEN-00010 dictada por la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Por tanto, aplicando el principio de economía procesal, procederemos a avocarnos al conocimiento de la acción de amparo promovida por los referidos adolescentes en conflicto con la ley penal.

5. Contrario al análisis procesal realizado en las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que, en la especie, debió seguirse un orden lógico procesal distinto, mismas razones que se expondrán en los párrafos subsiguientes.
6. En primer lugar, como se puede observar en el primer párrafo correspondiente al epígrafe 10, en el cual se desarrollan las motivaciones de fondo de esta sentencia, de entrada se anuncia que el Tribunal Constitucional acogerá el recurso de revisión y que la sentencia recurrida será revocada, sin desarrollar previamente cualquier motivación que fundamente y conduzca a dicha decisión.
7. Sobre este particular, entendemos que, al analizar el fondo de cualquier recurso de revisión, lo primero que debe estudiarse son los argumentos de las partes con relación a la sentencia recurrida, a los fines de determinar si lo argüido por las mismas tienen méritos jurídicos suficientes que justifiquen que el Tribunal Constitucional tome la decisión de revocar dicha sentencia.
8. Igualmente, si al analizar la sentencia recurrida, el tribunal advierte una omisión en dicha sentencia respecto de un aspecto procesal de orden público – como sería el análisis del plazo procesal u otros requisitos de admisibilidad-, podrá y deberá analizar de oficio este aspecto, pudiendo revocar de oficio la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, aunque dicha omisión o vicio no le haya sido planteado por las partes.

9. Y es que una vez hecho el análisis de los aspectos jurídicos procesales que alegan las partes, o se haya suplido de oficio dicha ponderación procesal, entonces el tribunal deberá continuar con las razones por las que considera que la sentencia recurrida debe ser revocada o no, lo que no ocurre en la especie, porque reiteramos, antes de cualquier desarrollo en ese sentido, lo primero que anuncia la presente sentencia es el *“acogimiento del recurso de revisión y la revocación de la sentencia de amparo”*.

10. En ese orden de ideas, nótese que, luego de que en la sentencia que nos ocupa se abordan cuestiones que tienen que ver con el fondo del recurso, entonces en los párrafos de los literales e, f y g, se pasa a abordar el tema de la denominación de la *“acción de amparo colectivo”* y luego de establecerse en el párrafo del literal g, que:

“por tanto, consideramos que en la especie no se reúnen las condiciones necesarias para configurar una acción de amparo colectivo”, en el párrafo del literal h, se procede a consignar que: “Una vez corregida la denominación de la acción de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional procederá a responder los planteamientos efectuados por las partes con relación al presente recurso de revisión de sentencia de amparo”. (Subrayado nuestro).

11. Es decir, que constituye una ilogicidad procesal evidente el hecho de que, en esta sentencia, primero se analice la denominación de la acción de amparo y luego se proceda a analizar los argumentos de las partes respecto del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo, cuando debe ser precisamente a la inversa el orden procesal que se debe seguir al analizar el fondo de un recurso de revisión de amparo.

12. En ese sentido, el orden lógico procesal que debió seguirse en el presente caso es el siguiente:

1ero. La admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de revisión;

2do. En cuanto al fondo, analizar los argumentos procesales de las partes respecto del recurso de revisión y determinar si los mismos tenían méritos que justifiquen la decisión del Tribunal Constitucional de revocar la sentencia recurrida;

3ro. Luego de desarrollar la debida motivación que justifique la revocación de la sentencia recurrida, proceder a pronunciar la misma;

4to. Una vez revocada la sentencia recurrida, proceder a analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo.

5to. Finalmente avocarse a conocer y decidir sobre el fondo de la acción de amparo, donde corresponde recalificar de acción de amparo colectiva a acción de amparo.

6to. Fallar sobre la cuestión y asentarla en la parte dispositiva de la sentencia.

13. En ese síntesis, si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada en esta sentencia respecto de acoger la acción de amparo incoada por un grupo significativo de menores de edad en conflicto con la ley penal en procura de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ejecuten las resoluciones de que sean trasladados a un centro penitenciario especializado, formulamos este voto al no compartir el orden lógico procesal que se siguió en las motivaciones de fondo de esta sentencia, y en interés de contribuir con el deber pedagógico que tenemos los jueces constitucionales y con el respeto que debe observarse respecto de la lógica argumentativa procesal que debe exhibir toda sentencia.

CONCLUSIÓN:

Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada en esta sentencia respecto de acoger la acción de amparo incoada por un grupo significativo de menores de edad en conflicto con la ley penal en procura de que se ejecuten las resoluciones de que sean trasladados a un centro penitenciario especializado, no compartimos la estructura de las motivaciones de fondo, ya que no respetó el orden lógico procesal que debe exhibir toda sentencia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria